

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



tierra que se expidan á los partícipes, serán firmadas y rubricadas por el Fiscal, ó el auxiliar que éste hubiere nombrado, al tiempo de ser registradas con las formalidades legales; eximiéndose á los interesados, solo por aquella vez, del pago de los derechos de registro, pero no de los de escritura.

Art. 3º El registro de los títulos á que se refiere el artículo anterior, no se hará mientras la operación á que se contraigan no haya sido aprobada por el Presidente de la República, siendo requisito indispensable para la firmeza legal del título, que en él se inserte la mencionada aprobación. Al efecto, el Fiscal deberá solicitarla en cada caso por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 4º En el acto del registro, los adjudicatarios de terrenos de Resguardos pagarán al Fiscal, ó á su auxiliar, en calidad de indemnización de su trabajo é intervención en los mencionados juicios, veinte bolívares por cada hectárea de tierra de labor que les hubiera sido adjudicada, y diez y seis por cada una de las de cría.

§ único. Cuando las porciones adjudicadas no fueren iguales al mismo tiempo en calidad y extensión, los Fiscales procederán para el cobro de lo que se les señala en este artículo, según las consideraciones que en orden á la distribución de los lotes establecen las reglas 6ª y 7ª del artículo 5º de la Ley.

Art. 5º Cuando se susciten controversias ó contestaciones sobre la calidad de cría ó de labor de las tierras de los Resguardos, se decidirán por lo que relativamente resuelva el Concejo Municipal del Distrito en que estuvieren situados.

Art. 6º Hecha la partición es exigible por parte del Fiscal, al registrarse el título, el pago de la indemnización que le acuerda el artículo 4º de este Decreto; pudiendo en su defecto negarse á autorizar el registro de las adjudicaciones; sin cuyo requisito ni éstas ni la partición surtirán sus efectos legales.

Art. 7º Los Fiscales prestarán el juramento del cumplimiento de sus deberes, ante el Juez de la causa en que intervengan, y serán responsables como lo

son los procuradores ó apoderados en las causas civiles.

Art. 8º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 21 de junio de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2665

Ley de 16 de junio de 1884, que establece la fuerza de que constará el Ejército activo de la República en el año de 1884 á 1885.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º El Ejército activo nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de 2.945 hombres.

Art. 2º La fuerza naval constará de 45 hombres.

Art. 3º La fuerza terrestre se compondrá de 2.800 hombres de infantería, 50 de caballería y 50 de artillería.

Art. 4º El Ejecutivo Federal dispondrá la organización y distribución de la fuerza referida, de la manera que sea más conveniente al buen servicio.

Art. 5º El Ejecutivo Federal fijará proporcionalmente el contingente con que deban concurrir los Estados de la Unión para la formación del Ejército activo en tiempo de paz, según la base de población de cada Estado.

Art. 6º En caso de guerra extranjera ó de sublevación á mano armada contra las instituciones que se ha dado la Nación, el Ejecutivo Federal podrá aumentar el Ejército activo, pidiendo un mayor número de contingente á los Estados.

Art. 7º El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la más cumplida ejecución de la presente Ley, estableciendo en su reglamentación las



bases sobre las cuales han de dictar los Estados de la Unión sus respectivas leyes de milicia, á efecto de que estas leyes sean armónicas con lo prescrito en los títulos I, II y III del novísimo Código Militar, dictado en 26 de febrero de 1882, y muy especialmente para que cuando los dichos Estados hayan de prestar el contingente de milicianos para la formación del Ejército activo nacional, tanto en tiempo de paz, como de guerra, y á lo cual están obligados por el compromiso 26°, artículo 13° de la Constitución, lo hagan con estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del citado Código Militar.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 10 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 16 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, M. V. CASTRO ZAVALA.

2666

Acuerdo del Congreso Nacional, celebrado en 13 de junio de 1884, por el que se concede el grado de General á los Coroneles Elías Rodríguez, José I. Fortoult, Alejandro Padrón y Antolino Jaime.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Visto el Mensaje del ciudadano Presidente de la República en que se propone el ascenso de los Coroneles Elías Rodríguez, José I. Fortoult, Antolino Jaime y Alejandro Padrón, por su condecoración al cumplimiento de sus deberes en la carrera de las armas y su intachable conducta,

Acuerda :

Art. único. Se concede á los Jefes

Elías Rodríguez, José I. Fortoult, Alejandro Padrón y Antolino Jaime el grado de General, y con él los honores, preeminencias y goces y correspondientes á este puesto de la escala militar.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 13 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. FRANCISCO CASTILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—JUAN CALCAÑO MATHIEU.—El Secretario de la Cámara del Senado.—M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados.—J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 15 de junio de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—M. V. CASTRO ZAVALA.

2667

Ley de 17 de junio de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Roberto Quesnel, para explotar las minas que se encuentren en el Distrito "Bermúdez" del Estado que lleva el mismo nombre, dentro de los límites que se demarcan.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato de 22 de abril del corriente año que ha celebrado el Ejecutivo de la República por órgano del Ministerio respectivo, con el señor Roberto Quesnel sobre exploración y explotación de minas en el Distrito Bermúdez del Estado del mismo nombre, contrato cuyo tenor es como sigue :

“El Ministro de Fomento de la República, con autorización del Presidente, por una parte, y por la otra Roberto Quesnel, han celebrado el siguiente contrato :

Art. 1° El Gobierno concede á Roberto Quesnel por el término de noventa y nueve años, el derecho de explorar y explotar las minas que se encuentren en